



SELLO CUARTO. VERA
MARAVEDIE. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

mag. se requiera la expresada N.º facultad, con
 enlazaron en forma tal de D.º Juan Ponce, y el
 su hijo. Lo mismo se suspendió en cumplimiento
 de la ley anterior, y se despachó N.º P.º de la
 carta con algunas penas, y apercibimiento, con
 vicio de la qual se compulsiaron las fundas
 N.º facultad, y se acordó a N.º Consejo,
 y cada de fusión en oficio de D.º Juan Ponce,
 en J.º de Carrara, amoviendo enlazarado ante
 todas cosas al D.º Juan Ponce, sobre que
 requiere al Curador ad litem Juan Ponce, y
 N.º Juan se unido como marido de D.º Juan
 Ponce Ponce; con qual se ovrnia con D.º
 D.º Juan dando poder en el oficio de la ley
 de N.º Consejo donde puede desta instancia
 como sobre N.º Juan y heredada la del del
 quito, de los bienes embargados, que se
 mantengan tal el mismo deposito de Juan
 Ponce, y que enq. a otro, y se ovrnia
 N.º Consejo mayoral de la casa enq. a Juan
 Ponce; y no amoviendo de el caso de fusión
 de el mismo en la necesidad, sobre la
 conitencia de N.º facultad que se fundó en
 ejecución de los dichos, como en el oficio
 de la fusión en D.º Juan Ponce, y
 Juan, y regular de la misma de Juan, y
 to, y declarando a los bienes enq. Juan, y
 substra; ni se la pérdida tomar por Juan